

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA IGNACIA MARTÍNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2022 00257 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Departamento del Meta¹ contra la providencia de fecha 6 de febrero de 2023², el cual resolvió la excepción previa de *inepta demanda*, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 6 de febrero de 2023 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 6 de febrero de 2023, declaró no probada la excepción perentoria de *caducidad* propuesta por el Departamento del Meta; quien, al conocer la decisión, la parte pasiva formulo recurso de reposición argumentando que tal como se anotó en el escrito de contestación de la demanda, particularmente al responder el hecho N° 6 de dicha demanda,

¹ Memorial cargado en los índices 18, 19 y 20 plataforma SAMAI.

² Visible en el índice 15 ibidem.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Departamento del Meta si dio respuesta al derecho de petición por conducto de la Secretaría Departamental de Educación, mediante escrito de fecha agosto 13 de 2021, radicado por conducto de la plataforma virtual bajo el número MET2021EE010527.

Y aunque tal respuesta es absolutamente lacónica, no es acertado afirmar que se trató de una simple oficio informando de un trámite, como se manifiesta en el auto impugnado, pues aunque en ella se precisa que es el FOMAG la entidad encargada de los pagos de los intereses a las cesantías y prestaciones económicas, no es una respuesta “en blanco”, ni un simple oficio remisorio a otra entidad “por falta de competencia” para resolver el asunto objeto de la petición del Docente.

Entonces, cuando la Secretaría de Educación del Meta informa en su escrito de respuesta que ya hizo la validación de la información del docente, que igualmente liquidó los intereses de sus cesantías y que remitió a información al FOMAG, indicando que luego de ello es el FOMAG el que por mandato de ley debe materializar el pago, todo ello conforme a las directrices trazadas por la Junta Directiva de ese Fondo mediante el Acuerdo N° 039 de 1.998, debe entenderse que el Departamento resolvió de fondo el asunto en lo que a esa entidad territorial le corresponde, pues le manifestó al interesado que ya surtió los trámites asignados a ella por la ley, de los que es competente, en el entendido que la actuación subsiguiente (el pago) está a cargo del FOMAG.

Por supuesto, todo lo anterior es del absoluto conocimiento del Docente, y más aun del abogado que formuló la petición en su nombre, por lo que una vez ellos conocen que el Departamento ya actuó en la forma que se le manifestó en el escrito de respuesta de agosto 13 de 2021, les queda claro que ya el Departamento hizo todo lo que le correspondía en cuanto al asunto objeto de su petición; ya ellos no esperan, ni pueden esperar un pronunciamiento diferente de la entidad territorial, pues además al quedarles claro que el Departamento surtió oportunamente los trámites que éste tenía a cargo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (la causada por la tardanza en el pago de los intereses sobre las cesantías), se evidencia para ellos que la respuesta “de fondo” (que sería reconocer o no tal sanción, y pagarla), sólo puede darla POR COMPETENCIA LEGAL, el FOMAG, o mejor, que el Departamento ya les respondió “de fondo” en lo que corresponde a su competencia legal, y que ahora luego sólo queda pendiente el pronunciamiento “de fondo” del ésa otra entidad (el FOMAG).

De los argumentos expuesto, debe señalar el Despacho que como se indicó cuando se analizó la excepción, se allegó como anexo de la demanda la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecida en el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 99 de la Ley 50 de 1990 remitida el 11 de agosto de 2021 y radicada bajo el número MET2021ER0109227 , por su parte el Departamento del Meta anexó con la contestación de la demanda el oficio del 13 de agosto de 2021 MET2021ER0109228 suscrito por la Gerencia Administrativa y Financiera del Departamento con la que se le informó a la sociedad de abogados López Quintero que mediante el oficio 17003-0002 del 20 de enero de 2021 se envió a la Fiduprevisora la base de datos de los docentes del régimen anualizado para el pago de intereses de las cesantías del año 2020, en cumplimiento del Acuerdo No. 39 de 1998 del FOMAG con el que se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Magisterio, el cual se considera que es un acto administrativo de comunicación, pues como se observa en el oficio de 13 de agosto de 2021 informó un procedimiento en cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el FOMAG el cual establece precisamente dicho procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los documentos; mas dicho comunicado, no resolvió la solicitud, pues no indicó si se reconocería y cuando se pagarían.

Ahora, los argumentos de la demandada Departamento del Meta se centran en que si hubo una resolución de fondo a la petición y por ende ese acto estaría caducado, lo cual reitera en el recurso; este Despacho mantendrá la decisión adoptada en proveído de 6 de febrero del corriente año, conforme a lo antes señalado; sin embargo, también considera prudente acogerse a los principios *pro actione* y *pro damato*, para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia; por ende, no se repondrá la decisión que declaro no probada la excepción de *caducidad*, adoptada el 6 de febrero de 2023, y se continuará el procedimiento.

2. Del recurso de apelación.

La Demandada Departamento del Meta, en su escrito de impugnación contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, que resolvió declarar no probada la excepción perentoria de *caducidad*; señaló que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, implica estudiar si la *caducidad*, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa; frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Circunstancia que no acontece en el presente asunto, pues la providencia impugnada, esto es, 6 de febrero de 2023, declaro no probada la excepción de *caducidad*, por ende, debe retornar el trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3º del artículo 182 A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

Quiere esto decir que como el párrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas; si bien, en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., normas que contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.

Se tiene que, el C.P.A.C.A. regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, como se indicó con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011, por lo que dejo de ser apelable o suplicable según su naturaleza el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas; para ser, por regla general pasible de reposición.

Al tiempo, el artículo 243 del CPACA consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador; generando algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De manera que la apelación formulada contra el auto del 6 de febrero de 2023, el cual declaro no prospera la excepción de *caducidad*, no es procedente.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 6 de febrero de 2023, mediante el cual declaró no prospera la excepción de *caducidad*, conforme a los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: Continuar el trámite ordinario en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb9cd6f1cceb8bd746a0a434e9a5ae42948879acc942833dffd4cea34b28e**

Documento generado en 30/05/2023 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>